



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-2/2023

RECURRENTE: JONATHAN LÓPEZ
DE LA ROSA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS, ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORARON: ALFREDO
VARGAS MANCERA Y VICTOR
OCTAVIO LUNA ROMO

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el que **asume competencia** para conocer y resolver el presente recurso y **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, declaró la incompetencia del referido Instituto para conocer los hechos denunciados, atribuidos, entre otros, a Carlos Alberto Olson San Vicente, en su calidad de diputado local del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Chihuahua, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por

razones de orientación sexual, identidad y expresión de género en perjuicio del accionante.

I. ANTECEDENTES

De los hechos que el accionante expone en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Contexto.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, durante sesión plenaria del Congreso del Estado de Chihuahua, Carlos Alberto Olson San Vicente, en su calidad de diputado local, realizó ciertas expresiones, que, en opinión del recurrente, están relacionadas a la orientación sexual, identidad y género, las cuales, dice, le causan agravio.¹
2. **Denuncia.** El siete de diciembre siguiente, Jonathan Lopez de la Rosa presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Baja California, misma que, en su oportunidad fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al considerar que lo expresado por el diputado local constituye un acto de violencia política por razones de género, son actos de la competencia de dicha autoridad.
3. **Acuerdo Impugnado.** Por acuerdo nueve de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó la

¹ A decir del actor, las expresiones fueron: Han existido algunos movimientos LGTB + que han impulsado leyes para aprobar la zoofilia e incluso permitir el matrimonio de humanos con animales, en aras de respetar el libre desarrollo de la personalidad y respetar el derecho de las personas que se identifican dentro del género como animales (transespecie), existen infinidad de casos en los medios de comunicación de personas que han celebrado su boda con su mascota, lo cual en un momento parece chistoso, pero si se analiza se está tratando de normalizar este tipo de conductas”.



denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/CA/CAEMS/JL/BC/273/2022.**

4. En ese mismo acuerdo, la referida Unidad se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados y ordenó remitir los autos a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, toda vez que estimó que los hechos eran correspondientes al ámbito parlamentario y, por tanto, no podría ser revisada en torno a su legalidad por las autoridades electorales.
5. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veintidós, Jonathan López de la Rosa presentó ante la Sala Regional Guadalajara un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
6. **Cuestión competencial.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, el magistrado presidente de la referida Sala Regional ordenó formar el cuaderno de antecedentes y remitir la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación podía actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.
7. **Recepción y turno en la Sala Superior.** El seis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas, con las que se ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-REP-2/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales.**

SUP-REP-2/2023

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

9. **Consulta competencial.** El Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara plantea consulta competencial a esta Sala Superior, ello, para que se defina cuál es el cauce que debe darse a la impugnación, promovida para controvertir un acuerdo de improcedencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento especial sancionador, pues a su consideración podría actualizarse la competencia de esta Sala Superior.
10. **Determinación de la competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, porque se cuestiona un acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dado que es de su conocimiento exclusivo.



11. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara, para los efectos a que haya lugar.

III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
13. **Requisitos formales.** Se cumplen, dado que la demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre del recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del promovente.
14. **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que el acuerdo impugnado se emitió el nueve de diciembre del presente año y la demanda se presentó el quince siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa aplicable², por lo que es evidente que fue promovido dentro del plazo legal.
15. **Interés jurídico y legitimación.** Se cumplen, porque el promovente porque fue quien presentó la queja que dio origen a la determinación que ahora impugna y acude por propio derecho.

² Sin contar los días diez y once de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que los actos no se encuentran relacionados con un proceso electoral en curso, en términos del artículo 7, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-2/2023

16. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir el desechamiento de una queja, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ESTUDIO

17. De la revisión de la denuncia, se observa que Jonathan López de la Rosa atribuye al diputado local Carlos Alberto Olson San Vicente la comisión de actos constitutivos de violencia política por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género en su perjuicio, por los comentarios realizados por dicho servidor público el veinte de septiembre de dos mil veintidós, en el pleno de sesiones del Congreso de Chihuahua, mismos que se plasman para una mayor claridad.

“Han existido algunos movimiento LGBT+ que han impulsado leyes para aprobar la zoofilia e incluso permitir el matrimonio de humanos con animales, en aras de respetar el libre desarrollo de la personalidad y respetar el derecho de las personas que se identifican dentro de su género como animales (transespecie), existen infinidad de casos en los medios de comunicación de personas que han celebrado su boda con su mascota, lo cual en un momento parece chistoso, pero si se analiza se está tratando de normalizar este tipo de conductas”.

18. El denunciante expuso que esas expresiones causan una afectación a su persona, toda vez que al señalarse abiertamente y de forma colectiva a la comunidad LGBTTTIQ+ sobre la “*defensa de la zoofilia*” no solo malinforma a la sociedad mexicana, sino que también fortalece el estigma y la discriminación en contra de la diversidad sexual y de género, cuestión que se encuentra impune debido a su fuero legislativo.



19. Al respecto, el diez de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral acordó, entre otras cuestiones, la incompetencia de la autoridad electoral nacional para conocer de los hechos denunciados al considerar que se encontraban en el marco del derecho parlamentario y no resultaban de índole electoral.
20. Inconforme con lo anterior, Jonathan López de la Rosa interpuso el presente medio de impugnación, con la pretensión de que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se investigue y se sancione la falta cometida por el diputado local, al estimar que se actualiza una vulneración a sus derechos político-electorales con las expresiones realizadas por este último, las cuales considera discriminatorias y constitutivas de violencia en razón de género en su contra así como de la comunidad LGBT+.

Decisión

21. La Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, porque los planteamientos del recurrente son **inoperantes**, ya que deja controvertir las razones que la responsable tomó en consideración para sostener su decisión.

Justificación

22. La Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención

SUP-REP-2/2023

clara de la causa de pedir o un principio de agravio³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

23. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir⁴.

24. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

25. De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

26. En el caso, se produce la inoperancia, porque el recurrente no controvierte las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

³Jurisprudencia 3/2000: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**



27. En efecto, la responsable justificó y expuso las razones por las cuales determinó ser legalmente incompetente para conocer y resolver la queja de origen, toda vez que consideró lo siguiente:

- Los hechos denunciados son competencia de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, en tanto que es su facultad de investigar y, en su caso sancionar las conductas que se desarrollan y difunden durante el ejercicio vinculado con la función de un o una legisladora local en esa entidad.
- Lo anterior, tomando en consideración que los hechos narrados se cometieron por parte de un legislador local durante una intervención en una sesión de pleno celebrada el veinte de septiembre del año en curso, en el Congreso del Estado de Chihuahua.
- Dichas conductas son de naturaleza parlamentaria que no inciden en el ámbito del derecho electoral, en tanto que estos se circunscriben a expresiones y/o manifestaciones realizadas por un legislador local durante su participación en tribuna; actos que no pueden ser materia de revisión por parte de las autoridades electorales, sin prejuzgar en torno a la legalidad o no de las expresiones utilizadas.
- Cuestión que se encuentra protegida a nivel constitucional al margen del derecho parlamentario, siempre y cuando lo realicen en el ejercicio de sus cargos.
- Así, la responsable sostuvo que procedía declararse incompetente y remitir la queja a la mesa directiva, porque se materializó lo expuesto en la tesis jurisprudencial **P. III/2011**, emitida por el pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, de rubro: ***“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERA CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LWGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION***

SUP-REP-2/2023

PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.”

28. Por su parte, el recurrente omite controvertir las razones sintetizadas, pues se limita a reiterar su pretensión de que se sancione al denunciado por las expresiones que considera discriminatorias y constitutivas de violencia en razón de género, pero no cuestiona el argumento consistente en que los hechos denunciados no corresponden a la materia electoral y deja de formular planteamientos dirigidos a desvirtuar lo sostenido por la Unidad responsable, en cuanto a que lo denunciado no encuadra en una violación a un derecho político electoral.
29. Consecuentemente, es palmaria la inoperancia anunciada, lo que provoca que la decisión de la responsable permanezca incólume.
30. En las relatadas condiciones, al ser jurídicamente ineficaces los agravios hechos valer, lo que procede es **confirmar** la resolución impugnada.
31. Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón (presidente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.